



Facatativá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	ALEXANDRA GÓMEZ ORTÍZ
ACCIONADO:	FAMISANAR EPS y MERCEDES S.A.
RADICACIÓN No:	25269400300120200030700

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

La señora Alexandra Gómez Ortiz, actuando en nombre propio, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de FAMISANAR EPS y MERCEDES S.A., con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL E IGUALDAD, en tanto, las incapacidades que le han sido expedidas desde el mes de septiembre de 2019 y hasta la fecha, no le ha sido reconocidas y pagadas.

Valga anotar que en el texto del libelo en el acápite destinado para notificaciones se incluye al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad como si se tratara de un extremo procesal, así mismo del contenido del escrito se podría llegar a inferir la existencia de un fallo previo relativo al tema de marras. Por tal razón, el despacho sostuvo comunicación telefónica con la accionante al celular No. 3144903891 para esclarecer tal situación quien informó que en efecto en ese despacho judicial cursó una acción de tutela que tuvo que interponer contra Cruz Blanca para el pago de unas incapacidades pero que en esta oportunidad se trata de otras incapacidades y accionadas.

Por tal razón, no se dispondrá remisión de la documental ni orden alguna para vincular al Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá en los extremos de la litis.

Así mismo, procedió la accionante a informar su dirección de correo electrónico en tanto la que obra en el escrito (cacaoterossantander@gmail.com) corresponde al de una persona que le ayudó a elaborar la acción, la precitada cuenta es alexandrango@gmail.com la cual se tendrá en cuenta para las notificaciones judiciales en el presente trámite constitucional.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.¹

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

3. VINCULACIÓN

Del escrito tutelar se infiere que hay incapacidades de las cuales es beneficiaria la accionante, pendientes de pago a cargo de COLPENSIONES entre los días 181 a 540 de tal forma que se vinculará a esta AFP para que se refiera a tal situación.

4. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a **FAMISANAR EPS y MERCEDES S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela instaurada por ALEXANDRA GÓMEZ ORTÍZ identificada con la cédula No. 35.524.163 en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS y MERCEDES S.A.**, conforme se indicó precedentemente.

SEGUNDO. – Vincular en calidad de accionado a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO.– Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS y MERCEDES S.A. y COLPENSIONES**, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tiene.

CUARTO. -Tener como pruebas las aportadas con la demanda y **decretar** las siguientes:

- 4.1. **Requerir** a la demandante para que de manera inmediata se sirva aportar copia de las incapacidades que desde el mes de septiembre de 2019 no le han sido reconocidas ni pagadas.
- 4.2. **Señalar** el día viernes 12 de junio de 2020, a la hora de las dos y treinta de la tarde, para llevar a cabo por medios virtuales, ampliación de demanda de la accionante especialmente en lo que tiene que ver con su situación socioeconómica, personas a cargo e ingresos personales o familiares. Las partes recibirán vía correo electrónico y/o telefónicamente la información técnica necesaria para llevar a cabo la diligencia.

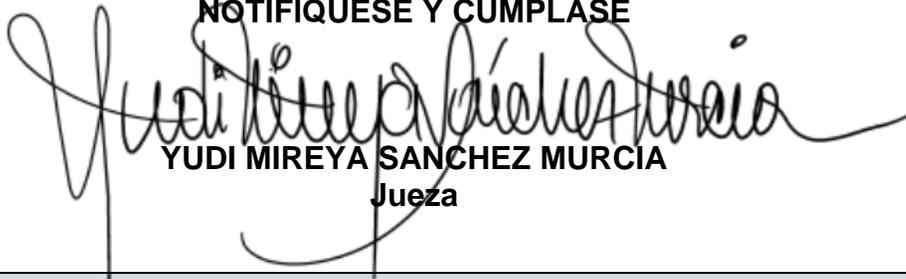
QUINTO. - Informar a las accionadas, que deberán allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los

lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO. – Requerir a las partes para que informen si tienen conocimiento de que, sobre esta misma acción, hechos y pretensiones, se está tramitando otro expediente en otro despacho judicial y de ser así indiquen ante qué autoridad judicial y el número de radicación.

SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión a la parte actora, para tal efecto se tendrá en cuenta el correo alexandrigo1970@gmail.com, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.